

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidos (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: JULIO CESAR RESTREPO MORENO y RICARDO ALBERTO CARO CARBAL.

Decisión: SENTENCIA

Número: 110014003005-201700397-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré N° 1980094328, obrante a folio 19, por valor de \$ 6.666.865.00 M/cte., por concepto de cuotas causadas y no pagadas desde el 1 de diciembre de 2016 al 1 de marzo de 2017, la cantidad de \$ 1.661.070.00 M/cte. por concepto de los intereses de plazo, y el valor de \$4.446.440.00 M/cte. por concepto de capital acelerado, junto con los intereses de mora.

2. Por auto de fecha diecisiete (17) de abril de 2017, se libró mandamiento de pago (fl.27 c.1), el que le fue notificado a la demandante por estado el diecinueve (19) de ese mismo mes y año.

3. En providencia de fecha nueve (9) de abril de 2018 se tuvo por notificado al demandado **JULIO CESAR RESTREPO MORENO** del mandamiento de pago por aviso (fl 43 c.1), sin que dentro del término concedido para el efecto formulará medios exceptivos.

4. Mediante providencia adiada el cinco (5) de febrero de 2020, se aceptó la cesión del crédito que **BANCOLOMBIA S.A.** le hiciera a favor de **REINTEGRA S.A.S.**

4. El veintisiete (27) de mayo de 2021, se notificó al ejecutado **RICARDO ALBERTO CARO CARBAL**, mediante curador *ad litem* (Folio 86 c.1), quien en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó:

“prescripción extintiva de la obligación” y **“genérica o innominada”** bajo el argumento que a la fecha de la notificación del mandamiento de pago a la curadora, ya había transcurrido más de un (1) año contado desde la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandante.

II.- CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

El demandado JULIO CESAR RESTREPO MORENO fue notificado mediante aviso (art 292 C.G. del P) y dentro del término de traslado no propuso excepciones; y la comparecencia al proceso del demandado RICARDO ALBERTO CARO CARBAL representado por curadora *ad-litem*, se hizo en legal forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos del artículo 108 y 293 del C.G. del Proceso.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que el pagaré que soporta la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra la firma del creador (JULIO CESAR RESTREPO MORENO y (RICARDO ALBERTO CARO CARBAL), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$20.500.000.00), el nombre del acreedor (BANCOLOMBIA S.A.), la indicación de ser un título *“a la orden”* y la forma de vencimiento *“24 cuotas iguales”*.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem denominada *“prescripción extintiva de la obligación”*.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa ocurre en el lapso de 3 años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción,

puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante por estado, de suerte que pasado ese término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Ahora bien, cuando se pacta como forma de vencimiento de un título valor, la consagrada en el numeral 3° del art. 673 del Código de Comercio, esto es, “*Con vencimientos ciertos y sucesivos*”, o como la ha dado en llamar la jurisprudencia “*por instalamentos*”, con cláusula aceleratoria, pueden suceder dos eventos: **i)** que se ejecute la obligación de algunos instalamentos vencidos y el saldo insoluto y, **ii)** que se ejecute el título cuando ya todos los instalamentos se encuentren vencidos.

En el primer evento, el vencimiento de cada instalamento se produce el día en que el deudor tenía la obligación de cancelarlo, de ahí que la primera cuota tenga un período de prescripción distinto respecto de la segunda, tercera y demás restantes, porque el lapso de prescripción no es idéntico para todas ellas, cada una tiene un inicio y final diferente, lo que indica que a partir de esa data empieza a computarse el plazo trienal otorgado por el art. 789 *ibídem*, como plazo para que el tenedor haga uso del derecho incorporado en el título y que lo da la acción cambiaria, so pena de que opere la prescripción de ese derecho. Mientras que el saldo insoluto de capital, esto es, las cuotas a las que se les declara vencido el plazo, como se está de cara a una cláusula aceleratoria, su vencimiento se produce al momento de presentación de la demanda, y con ese acto produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor (inciso 3° del art. 94 del C. G.P), y desde ese momento empieza a computarse el término de tres años para que se ejercite el derecho cartular, y así evitar la consumación de la prescripción o pérdida del derecho.

En el *sub-examine* se tiene que el libelo fue presentado el quince (15) de marzo de 2017 (fl.26), el mandamiento ejecutivo se libró el diecisiete (17) de abril de 2017, mismo que fue notificado al ejecutante por estado del diecinueve (19) de abril de ese mes y año (fl.27 c.1), al demandado JULIO CESAR RESTREPO MORENO el veintiuno (21) de noviembre de 2017; y a la curadora *ad litem* que representó a RICARDO ALBERTO CARO CARBAL el **veintisiete (27) de mayo de 2021** (fl.86 c.1), esto es, frente a este último no se surtió dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que no cabe duda que la presentación de la acción no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el plazo prescriptivo para el demandado CARO CARBAL.

En ese orden, evidente resulta que se configuró el fenómeno prescriptivo alegado, tanto de las cuotas en mora como del capital acelerado, pues del 15 de marzo de 2017-fecha de presentación de la demanda- a la fecha en que se llevó a efecto la notificación del demandado RICARDO ALBERTO

CARO CARBAL –**27 de mayo de 2021**– transcurrió el término fijado por la ley para que se configurara ese modo de extinguir las obligaciones.

Destáquese que, como autorizada doctrina lo ha explicado “*con lo señalado en el artículo 94 queda desterrada la interpretación que propendía porque se buscara quien era el culpable de la demora en la notificación, porque basta que objetivamente transcurra ese plazo independientemente de cualquier otra circunstancia (...) sin que se haya logrado la notificación, para que se tome inexorablemente como fecha de interrupción la de la notificación de la demanda, no la de su presentación*” por lo que “*no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectuó la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quien*”¹.

En ese orden, es claro que el término consagrado en el artículo 94 del C.G.P es objetivo y por consiguiente fatal, frente al cual no cabe considerar otros factores para extenderlo.

Sin embargo, y no obstante la prosperidad de la excepción propuesta por uno de los ejecutados, por las razones antes señaladas, se debe advertir que conforme al artículo 2513 del Código Civil, **la prescripción no favorece a quien no la alegó**, por tanto, el juez no puede declararla de oficio. Y conforme el artículo 282 del C.G.P “*cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada*”. (se destaca)

En el presente caso, el ejecutado JULIO CESAR RESTREPO MORENO no alegó el aludido medio de defensa, por lo que de acuerdo a lo antes descrito, no obstante encontrarse probados los hechos que constituyen la excepción, la misma no lo beneficia y deberá seguirse adelante con la ejecución en contra de este.

En conclusión, se declarará probada la excepción de mérito propuesta por el demandado RICARDO ALBERTO CARO CARBAL a través de curador *ad litem* denominada “*prescripción extintiva de la obligación*”. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso frente al mencionado demandado y se ordenará seguir adelante la ejecución frente al ejecutado JULIO CESAR RESTREPO MORENO, condenándolo en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito denominada “*prescripción extintiva de la obligación*”, propuesta por el demandado RICARDO ALBERTO CARO CARBAL.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, (2019), “Código General del Proceso Parte General-Segunda Edición” Bogotá, D.C. DUPRE editores pg 577.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso únicamente en contra del demandado RICARDO ALBERTO CARO CARBAL.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra del demandado RICARDO ALBERTO CARO CARBAL. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: Condenar a la parte demandante al pago de los perjuicios que se le hubieren causado al demandado RICARDO ALBERTO CARO CARBAL por razón de las medidas cautelares y del proceso. Liquidense.

QUINTO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra JULIO CESAR RESTREPO MORENO conforme al mandamiento de pago.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 *Ibíd.*

SEPTIMO: Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado JULIO CESAR RESTREPO MORENO.

OCTAVO: Condénese en costas del proceso al demandado JULIO CESAR RESTREPO MORENO. Liquidense por secretaría y señalase como agencias en derecho la suma de \$800.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
Fijado hoy 23 de noviembre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1974878b1520de4796a8f1eeda532092bdd73d0bdb6c457497a84d5cea79e7e8**

Documento generado en 22/11/2022 09:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>